REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0794482
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-4217

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00677 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0794482
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de abril de 2024 la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) desvinculó a [redacted] de la posición que desempeñaba como auxiliar de enfermería de la dependencia del Hospital [redacted], la cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0794482
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00677 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de junio de 2024, por la señora [redacted], en contra la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su director Dr. [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en - consecuencia, CONDENA DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y su director Dr. [redacted], al pago a favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: A) La suma de RD$407,232.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08; B) La suma de RD$76,804.00, correspondiente a 50 días de vacaciones no tomadas, C) La suma RD$36,605.08, por concepto de salario de navidad D) Para un total de RD$520,641.08, calculados en base al tiempo de once (11) años y ocho (08) meses, laborado entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 15 de abril de 2024 y un salario mensual de RD$36,605.08. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0794482
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación del derecho y la normativa vigente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 1934/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primer Instancia de la provincia Duarte, la actual recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], en *la calle 27 de febrero, esquina Rivas, segundo nivel, suite 203, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.*

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0794482
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que figura respecto a la actual recurrida corresponde al domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado de [redacted] en ocasión del recurso contencioso administrativo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0794482
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1934/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0794482
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00677 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada